

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00172/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada a la Servidora Pública Habilitada **Lic. Teresa Ginez Serrano**, quien conforme al portal de **IPOMEX** del **SUJETO**

OBLIGADO se corrobora que es la Directora General de Administración, como se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de Confianza	Director General
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Teresa Ginez Serrano	Director General de Administración
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General de Administración	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Benito Juárez	S/N
Número Interior.	Colonia
N/A	Tercer Cuartel
Delegación/Municipio	C.P.
Huixquilucan	52760
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
teresa.ginez@huixquilucan.gob.mx	Tel. 52 67 29 00 ext. 604
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección General de Administración	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/07/2017 18:23	09/06/2017 15:42

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, misma que no cumple con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se muestra a continuación: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Huixquilucan

Huixquilucan, México a 12 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00293/HUIXQUIL/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, ha solicitado prórroga para satisfacer su solicitud de información, misma que a la letra versa: Dirección General de Administración "En relación al folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017 y con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Dirección General de Administración, solicita de su amable colaboración para que, por su conducto, se solicite al Comité de Transparencia del Municipio de Huixquilucan, la ampliación por siete días del término concedido por ley del folio en referencia. Por los motivos que a continuación se manifiestan: Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio DGA/006/01/2018, esta Dirección General, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación en versión pública de la información requerida en la solicitud antes mencionada. Asimismo, con oficio número DGA/0042/01/2018 de igual manera, se solicitó al Comité de Transparencia el Acuerdo que jurídicamente faculte a esta Dirección, la omisión de datos personales del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad. Lo anterior por tratarse de información que pudiere comprometer la Seguridad Pública, toda vez que el objetivo principal de la Seguridad Pública Municipal, es la de otorgar certeza y tranquilidad al ciudadano, en cuanto hace a su integridad y libre esparcimiento; hacer pública dicha información, pondría en riesgo el desempeño de las acciones tomadas por los servidores públicos adscritos a dicha Dependencia para proteger la Seguridad Pública en el territorio municipal y, por ende, al ciudadano. Asimismo, se vulneraría el desempeño efectivo de quienes participan en los operativos contra la delincuencia, lo que conlleva que la difusión de dicha información causaría un daño mayor a los intereses jurídicos tutelados por la norma y que el Gobierno Municipal de Huixquilucan, se encuentra constreñido a salvaguardar en todo momento."(SIC). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información.

LIC. MARIANA VICTORIA VÁÑEZ RODRIGUEZ
Responsable de la Unidad de Transparencia

IV. Con base en las constancias del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



Ayuntamiento de Huixquilucan

Huixquilucan, México a 23 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00293/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00293/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa:

"Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre."(SIC)

Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:

Dirección General de Administración

"Huixquilucan, Estado de México, a 23 de enero de 2018. En relación a la solicitud con número de folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017, se hace del conocimiento al interesado que se remite la documentación electrónica en formato PDF, y que corresponde a las nóminas del periodo que comprende de enero del 2016 y hasta el mes de noviembre del 2017, tal y como se encuentran en los archivos digitales de la Subdirección de Factor Humano y Productividad y, por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia. Sin embargo, no es óbice hacer de su conocimiento que, de la misma se requirió la realización en versión pública y su clasificación, de conformidad a los acuerdos COMIT/01-18/2016-2018 y COMIT/02-18/2016-2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Comité Adscrito a este H. Ayuntamiento y clasificación al acuerdo del mismo."(SIC).

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Huixquilucan, México a 23 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: EL GRAN NIETZSCHE

Folio de la solicitud: 00293/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental, por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

Responsable de la Unidad de Información

Ayuntamiento de Huixquilucan

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Oficio de Reserva.pdf*, *20180108142147086.pdf*, *NÓMINA 2017 Policías.pdf*, *NÓMINA 2016 Policías.pdf*, *NÓMINA 2016.pdf*, *NÓMINA 2017.pdf*, *ACUERDO COMIT01 2018 (COMIT 16-18).pdf* y *ACUERDO COMIT02 2018 (COMIT 16-18).pdf*, de los cuales se omite su inserción en el presente apartado en virtud de ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta aludida, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto a través del **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00172/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta que emite el Sujeto Obligado." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"La información que emite el Sujeto Obligado no da respuesta a mi solicitud de información." (sic)

VI. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00172/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 01 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00172/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

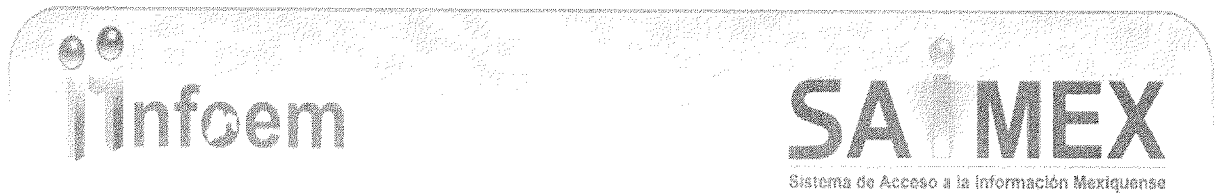
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00293/HUIXQUIL/JP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de Instrucción
 Convocatoria a Audiencia
 Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	Alegatos RR172.pdf		13/02/2018
☒	Oficio PMUT 28 2018 admón S.I.J. RR 00172, SI 000293.pdf		13/02/2018
☒	J EXPEDIENTE RR 00172, SI 00293.pdf		13/02/2018

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó su respuesta, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a disposición de **EL RECURRENTE**, no obstante se inserta a continuación a fin de hacerlo del conocimiento de las partes: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO DGA/SPAI/CGI/0191/02/2018
ASUNTO: ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN
00172/INFOEM/IP/RR/2018

Huixquilucan de Degollado, Estado de México, a 08 de febrero de 2018

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su diverso oficio PM/UT/028/2018 del 06 de febrero de 2018, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente remito a usted los alegatos correspondientes al recurso de Revisión 00172/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, a la solicitud de información 00293/HUIXQUIL/IP/2017.

Lo anterior, debido a que dicho recurso carece de fundamento y motivación, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 176 y 179 de la Ley de la materia; por lo que se procede a formular los siguientes:

ALEGATOS

I. Con fecha seis de diciembre de 2017, el ahora recurrente presentó a través del Sistema SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017, en la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre.(SIC)."

II. El 23 de enero del presente año, la Dirección General de Administración, dio cabal cumplimiento a lo requerido por el solicitante, proporcionando la información solicitada, de conformidad con los artículos 12, 59 fracciones II y III, así como el 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que a la letra señalan:

"...Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

"...Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;..."

"...Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial..."

Y con los acuerdos de **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y VERSIÓN PÚBLICA**, COMIT/01-18/2016-2018 y COMIT/02-18/2016-2018, emitidos por el Comité de Transparencia de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, en los que se funda y motiva la clasificación de la información. Por lo que su publicación causaría un daño específico, en el cual se darían a conocer datos sensibles del personal adscrito a este H. Ayuntamiento y que se encuentra contenida en la nómina solicitada por el recurrente, es por ello que se otorgó LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA en dichos acuerdos, en la que dicha información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, las partes del documento o expediente que se clasifica y el área responsable de su conservación, derivadas de la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como por el derecho de toda persona a la protección de su vida privada, su intimidad y sus datos personales, dando contestación en los siguientes términos:

"...Dirección General de Administración: "Huixquilucan, Estado de México, a 23 de enero de 2018. En relación a la solicitud con número de folio 00293/HUIXQUIL/JP/2017, se hace del conocimiento al interesado que se remite la documentación electrónica en formato PDF, y que corresponde a las nóminas del periodo que comprende de enero del 2016 y hasta el mes de noviembre del 2017, tal y como se encuentran en los archivos digitales de la Subdirección de Factor Humano y Productividad y, por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia. Sin embargo, no es óbice hacer de su conocimiento que, de la misma se requirió la realización en versión pública y su clasificación, de conformidad a los acuerdos COMIT/01-18/2016-2018 y COMIT/02-18/2016-2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Comité Adscrito a este H. Ayuntamiento y clasificación al acuerdo del mismo" (SIC)."

III. De los antecedentes citados, se observa que la puesta a disposición de la Información solicitada cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando cada hecho, y atendiendo en todo momento al principio de máxima publicidad. Por lo que los supuestos en los que se funda el recurso de revisión, debieran considerarse inadmisibles, por carecer de fundamentación y motivación al no encontrarse dentro de las fracciones del artículo 179 de la Ley en la materia, que a la letra se citan:

"...Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*



Muixquilucan

2016-2018

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico..."

IV. Como se observa, ningún supuesto encuadra para dar origen al acto impugnado, ya que el hoy recurrente, solamente se limita a pronunciar en sus MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD que; "...La información que emite el Sujeto Obligado no da repuesta a mi solicitud de información."(sic)..." Este hecho deja en estado de indefensión a esta Dirección General, toda vez que el motivo de origen es impreciso, al no aclarar los motivos que fundamenten dicha impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 181 de la ley de la materia, si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos, y si el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión, le solicito, muy atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), que por su conducto, se manifieste respecto a los elementos del Acto Impugnado por parte del recurrente, y en su caso, se oriente y asesore al recurrente con la finalidad de que se pueda corregir cualquier deficiencia sustancial. Lo anterior, toda vez que los motivos que manifiesta son insuficientes para que esta Dirección General se pronuncie al respecto y tenga los elementos necesarios para poder dar una respuesta que satisfaga las necesidades del recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. TERESA GÍNEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PM/UT/028/2018
06 DE FEBRERO DE 2018
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión **00172/INFOEM/IP/RR/2018** interpuesto, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en contra de la respuesta emitida por parte del H. Ayuntamiento de Huixquilucan a la solicitud de información **00293/HUIXQUIL/IP/2017**. Sobre el particular para pronta referencia me permito señalarle los antecedentes en el recurso de mérito:

Con fecha seis de diciembre de 2017, el ahora recurrente presentó a través del Sistema SAIMEX ante el H. Ayuntamiento de Huixquilucan solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00293/HUIXQUIL/IP/2017**, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre."(SIC)

Posteriormente, en fecha veintitrés de enero de 2018, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00293/HUIXQUIL/IP/2017** en los siguientes términos generales:

"...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección General de Administración

"Huixquilucan, Estado de México, a 23 de enero de 2018. En relación a la solicitud con número de folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017, se hace del conocimiento al interesado que se remite la documentación electrónica en formato PDF, y que corresponde a las nóminas del periodo que comprende de enero del 2016 y hasta el mes de noviembre del 2017, tal y como se encuentran en los archivos digitales de la Subdirección de Factor Humano y Productividad y, por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia. Sin embargo, no es óbice hacer de su conocimiento que, de la misma se requirió la realización en versión pública y su clasificación, de conformidad a los acuerdos COMIT/01-18/2016-2018 y COMIT/02-18/2016-2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Comité Adscrito a este H. Ayuntamiento y clasificación al acuerdo del mismo" (SIC)

Ante la respuesta proporcionada al solicitante por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan en el requerimiento con número **00293/HUIXQUIL/IP/2017**, con fecha veintiséis de enero de 2018 el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como **ACTO IMPUGNADO** el siguiente:

"Respuesta que emite el Sujeto Obligado." (sic)

Y como **MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD** lo siguiente:

"La información que emite el Sujeto Obligado no da respuesta a mi solicitud de información." (sic)

De los antecedentes señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que atribuye a los Servidores Públicos Habilitados las obligaciones de: "III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones"; así como del numeral SETENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación, o supresión parcial o total de los datos personales, así como los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual a la letra señala: "...El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga el recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos: ... B) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer las cuales de sobreseimiento. Además de acompañarse de los documentos que se consideren pertinentes para la resolución: y... En la elaboración del Informe Justificado los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto"; adicionalmente, con fundamento en el párrafo V del artículo 24 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles:"(SIC)

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta que los archivos que entregue (que así sean posibles) para satisfacer al presente, se encuentren en formatos abiertos, como el formato XLS de Microsoft Excel. Es por ello que me permito solicitarle:

- **Remitir a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor a VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la fecha de notificación del presente, los alegatos o manifestaciones que estime convenientes por parte de la Unidad Administrativa a su digno cargo con respecto al recurso de revisión número 00172/INFOEM/IP/RR/2018. La documentación sobre dichos alegatos o manifestaciones deberá ser entregada de manera electrónica en CD o mediante correo electrónico a la dirección huixquilucan@itaipem.org.mx. Y posteriormente de manera impresa en la oficina de la Unidad de Transparencia, NO SE RECIBIRÁ LA DOCUMENTACIÓN IMPRESA SIN LA DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

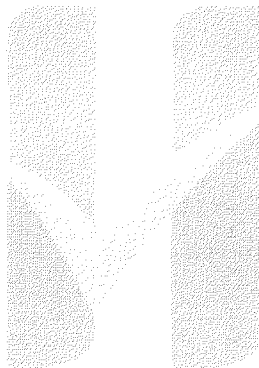
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Lo anterior para que el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, a través de esta Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de integrar el informe de justificación en el recurso de revisión referido, en los plazos legales establecidos, para su valoración ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes y le envío un cordial saludo.

AFECTUOSAMENTE

MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número **00172/INFOEM/IP/RR/2018**, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio **00293/HUIXQUIL/IP/2017**.
2. Posteriormente, el siete de diciembre del año dos mil diecisiete por conducto de esta Unidad de Transparencia fue turnada la solicitud a la dependencia correspondiente de conocer del asunto: la Dirección General de Administración, para dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. En fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia procedió a responder la solicitud a través del Sistema SAIMEX.
4. Por último, el pasado veintiséis de enero, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado:

"Respuesta que emite el Sujeto Obligado."(sic).



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Transparencia Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la respuesta en tiempo y forma al solicitante.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración, es dependencia competente para emitir contestación al interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 00293/HUIXQUIL/IP/2017:

"Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre." (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente:

"La información que emite el Sujeto Obligado no da repuesta a mi solicitud de información." (sic)

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó rindiera informe justificado la Dirección General de Administración mediante oficio con número **PM/UT/028/2018** con fecha del seis de febrero del año en curso (adjunto al presente). La respuesta de la Dirección General de Administración se adjunta al presente mediante oficio firmado por su Servidor Público Habilitado.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión



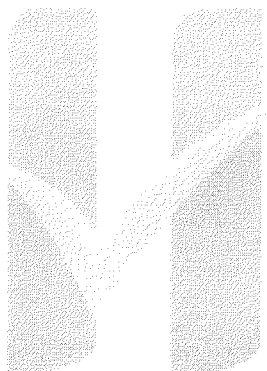
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

AFECTUOSAMENTE

Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia



IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00293/HUIXQUIL/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurre del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el cinco de febrero de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, por lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5º. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de

interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

- ***RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- ***RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización; por lo que, este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“Solicito la nómina completa de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan de todo el año 2016 y lo que va del año 2017 de este podrá ser hasta el mes de noviembre.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló:

"Huixquilucan, Estado de México, a 23 de enero de 2018. En relación a la solicitud con número de folio 00293/HUIXQUIL/IP/2017, se hace del conocimiento al interesado que se remite la documentación electrónica en formato PDF, y que corresponde a las nóminas del periodo que comprende de enero del 2016 y hasta el mes de noviembre del 2017, tal y como se encuentran en los archivos digitales de la Subdirección de Factor Humano y Productividad y, por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia. Sin embargo, no es óbice hacer de su conocimiento que, de la misma se requirió la realización en versión pública y su clasificación, de conformidad a los acuerdos COMIT/01-18/2016-2018 y COMIT/02-18/2016-2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Comité Adscrito a este H. Ayuntamiento y clasificación al acuerdo del mismo."(SIC).

Acompañando para tal efecto, los archivos electrónicos referidos en el Resultando IV de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

Por su parte, **EL RECURRENTE** al interponer el medio de defensa que nos ocupa, manifestó como acto impugnado:

"Respuesta que emite el Sujeto Obligado." (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de la inconformidad:

"La información que emite el Sujeto Obligado no da repuesta a mi solicitud de información." (sic)

De esta forma, es de aclarar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratificó su respuesta; asimismo, es de apuntar que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

De lo expuesto, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, en su respuesta entregó lo

requerido, pero en una versión pública que no cumple con lo dispuesto en la Ley de la Materia, como se verá posteriormente.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus

formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)

(Énfasis Añadido)

Es así que, éste Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud materia del presente recurso, no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien pretende **EL SUJETO OBLIGADO** entregar dicha información en versión pública, ésta no cumple con los requisitos establecidos por la Ley de la Materia, puesto que no da certidumbre jurídica al **RECURRENTE** por no señalarse de forma completa, en algunos casos el nombre de los Servidores Públicos y en otros las áreas a las que se encuentran adscritos, así como no dejar visible el monto de cobro, siendo que de igual forma la nómina de los Policías se encuentra testada totalmente y no se realizó una versión pública dissociada, como se puede apreciar en las siguientes imágenes que se insertan para pronta referencia: - - - -

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	AREA	COBRO	NOMBRE	CLAVE DE ISSEYM
6	F151	DEPTO. DE INGENIERIA	FLORES MORENO JOSE ALBERTO	
10	N72	DEPARTAMENTO DE FOMENTO	GUTIERREZ CAMACHO VIRGINIO	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	ARIAS GARCIA CENOVIO	
6	F162	DEPTO D EJECUCION	MONTOYA GUTIERREZ VICENTE	
11	I5	CORD. PARA EL DESARROLLO	FUENTES GUTIERREZ ACELA GRACIELA	
5	E41	DEPTO D MANTTO	URIZAR VILLALOBOS ENRIQUE CRUZ	
13	L312	DEPARTAMENTO DE	GOMEZ GUTIERREZ ANGEL RAFAEL	
9	H63	DEPARTAMENTO D	GOMEZ CABRERA MARCOS	
5	E43	DEPARTAMENTO D	GARCIA GUTIERREZ GERARDO	
4	D6	DELEGACION ADMIN	LOPEZ CASTRO ENRIQUE	
4	D98	PREDEFAR	GARCIA FIGUEROA MARIA DEL CARMEN ED	
6	F164	DEPARTAMENTO D	NAVA ENDARO BERNARDO	
4	D09	SECRETARIA DEL AY	NAVA GARCIA MARIA DEL ROSARIO	
31	C01	PRIMERA REGIDURIA	GARCIA RAMIREZ ESPERANZA	
14	M5	DIRECCION DE ASU	ARREDONDO RANGEL J. JESUS	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	EMBA LIMA ROSALINO	
4	D93	OFICIALIA DEL REG	CEDILLO MEZA REYNA	
5	E41	DEPTO D MANTTO	NAVA CEDILLO ARTURO	
6	F164	DEPARTAMENTO D	FLORES GARCIA DAVIO	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	NAVA X SILVANO DAVID	
13	L311	DEPARTAMENTO T	VALENCIA MONTOYA CONSTANTINO	
6	F171	DEPARTAMENTO D	MONTOYA CISNEROS VICTOR	
4	D4	COORD. DE ACCION	MONTOYA FONSECA EDUARDO	
313	C13	DECIMO TERCER RE	CORDERO COXTINICA SANTIAGO	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	VELAZQUEZ TREJO DOMINGO ARNULFO	
6	F151	DEPTO. DE INGENIERIA	GARCIA GONZALEZ AURELIO	
7	G31	DEPARTAMENTO D	GARCIA GONZALEZ RAUL	
9	H53	DEPARTAMENTO D	PEÑA GRANADOS EUSEBIO	
9	H42	DEPTO. D RECOLECCION	TERAN SANTIAGO LUCIO OTILIO	
4	D94	OFICIALIA DEL REG	ROQUE NAVA RAMON	
10	N7	DIR GRA FOMENTO	OLVERA GAMBOA JOSE DE JESUS	
9	H52	DEPTO. D RECOLECCION	CORREA VARGAS CARLOS EDUARDO	
4	D94	OFICIALIA DEL REG	RIOS ALVAREZ ELODIA	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	CAYETANO DOMINGUEZ MARIO	
4	D98	PREDEFAR	FLORES ROJAS ELISEO	
1	A21	OFICINA D ENLACE	GARCIA CASIMIRO ROSA	
8	F02	DIRECCION GENERAL	TALAVERA AVILA MANUELA	
9	H62	DEPTO. D RECOLECCION	SANTOS BACILIO CIRIO AURELIANO	

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECCION GENERAL	AREA	No. DE EMPLEADO	NOMBRE	CLAVE DE ISSEYM
5	DIRECCION GENERAL	E00	DIR. GRAL. DE ADMIN	AMADOR SUMANO
16	DIR. GRAL. DE DES.A	N0131	DEPTO. DE REFOR	GUTIERREZ CAMAC
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H11	DEPTO. RECOL. DE R	ARIAS GARCIA CENC
6	DIR. GRAL. D. INFRAE	F0032	DEPTO. DE EJECUCI	MONTOYA GUTIERRE
11	DIR. GRAL. DE DESAR	I122	COORDINACION DE	FUENTES GUTIERRE
13	TESORERIA MUNICI	L32	COORDINACION DE	GOMEZ GUTIERREZ
11	DIR. GRAL. DE DESAR	I14	SUBDIRECCION DE	CLEMENTE VALENC
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	GOMEZ CABRERA M
5	DIRECCION GENERAL	E22	DEPTO. DE PARQUE	GARCIA GUTIERREZ
4	SECRETARIA DEL AY	D00	SECRETARIA DEL AY	LOPEZ CASTRO ENR
1	PRESIDENCIA MUNI	A13	COORDINACION DE	COXTINICA CLEMEN
11	DIR. GRAL. DE DESAR	I133	PRECEPTORIA JUVE	GARCIA FIGUEROA
6	DIR. GRAL. D. INFRAE	F0031	DEPTO. DE RECURSO	NAVA ENDARO BER
4	SECRETARIA DEL AY	D00	SECRETARIA DEL AY	NAVA GARCIA MAR
31	PRIMERA REGIDURI	C01	PRIMERA REGIDUR	GARCIA RAMIREZ E
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	EMBA LIMA ROSALI
4	SECRETARIA DEL AY	D3	DIRECCION DE GOB	GUTIERREZ GUTIER
4	SECRETARIA DEL AY	D72	OFICIALES DEL REC	CEDILLO MEZA REY
5	DIRECCION GENERAL	E43	DEPTO. DE MANTEN	NAVA CEDILLO ART
6	DIR. GRAL. D. INFRAE	F0031	DEPTO. DE RECURSO	FLORES GARCIA DA
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	NAVA SILVANO DA
13	TESORERIA MUNICI	L32	COORDINACION DE	VALENCIA MONTON
1	PRESIDENCIA MUNI	A131	DEPTO. DE AUDIO	MONTOYA FONSEC
313	DECIMA TERCERA R	C13	DECIMO TERCER RE	CORDERO COXTINK
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	VELAZQUEZ TREJO
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H31	DEPTO. RECOL. DE R	PEÑA GRANADOS E
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H11	DEPTO. RECOL. DE R	TERAN SANTIAGO L
4	SECRETARIA DEL AY	D72	OFICIALES DEL REC	ROQUE NAVA RAM
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H41	DEPTO. RECOL. DE R	CORREA VARGAS C
4	SECRETARIA DEL AY	D72	OFICIALES DEL REC	RIOS ALVAREZ ELOI
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	CAYETANO DOMIN
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	SANTOS BACILIO CI
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H41	DEPTO. RECOL. DE R	CABRERA GRANADA
6	DIR. GRAL. D. INFRAE	F0031	DEPTO. DE RECURSO	SILES ROMERO FRA
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	BOBADILLA LOPEZ J
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H51	DEPTO. RECOL. DE R	LOPEZ GUADARRAM
9	DIR. GRAL. DE SERVIC	H42	DEPTO. PARQUES JA	ZAVALA CEDILLO M
4	SECRETARIA DEL AY	D00	SECRETARIA DEL AY	ANGULO GUTIERRE

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECCION GENERAL	AREA	No. DE EMPLEADO	NOMBRE	CLAVE DE ISSEYM

Es así que de la imágenes insertas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó la versión pública de la información solicitada, conforme a los términos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que, no es factible tener por atendida la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, para dar una mayor claridad al **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información que debe entregar, es de considerar que la materia de la solicitud de información consiste en obtener la nómina completa de la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan del 1 de enero del año 2016 al 30 de noviembre del año 2017, tal y como fue señalado por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, al especificar que fuera hasta el mes de noviembre de 2017; siendo oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la

nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Asimismo, es de señalar lo que establece el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo, la cual literalmente refiere:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se advierte que la nómina de personal consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

De igual forma, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

Así, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;
y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda Institución Pública o Dependencia Pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo,

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que sin duda son públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración de los Informes mensuales de los años 2016 y 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a la **NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES y NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES** la cual, tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte de dichos lineamientos que para evitar repeticiones innecesarias, solo se insertan los del año 2017 a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TARULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

COMUNIDAD GENERAL

MUNICIPALITY OF _____ DE LA _____ QUINCEANA DE _____ DE _____ (S)

[illegible]

1820 8 21 1820 11 11

UK 429 9331

CONFIDENTIAL



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: **1** (de la primera quincena) ó **2** (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina general; en consecuencia, la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados**

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios**

remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

Debiendo aclarar que al solicitar **EL RECURRENTE** información respecto a la nómina de las dependencias de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan, debe observarse lo dispuesto por el artículo 61 del Bando Municipal 2017 del Municipio de Huixquilucan, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 61.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Administración;*
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;*
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;*
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;*
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;*
- XII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*
- XIII. Agencia Municipal de Energía; y*
- XIV. Las demás que apruebe el ayuntamiento."*

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de la nómina general de todos los

Servidores Públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal, Dirección General de Administración, Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, Dirección General de Ecología y Medio ambiente, Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Agencia Municipal de Energía; y las demás que apruebe el Ayuntamiento; las cuales, conforme al precepto legal citado en el párrafo anterior conforman la Administración Pública Centralizada del Municipio de Huixquilucan, debiendo entregarse dicha información por el periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2017.

En efecto, para el caso de que la nómina general que se está ordenando entregar, contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en **versión pública**, esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, tal como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos.

Por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a la nómina general de todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio de Huixquilucan, por el periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2017, tal

y como se precisó anteriormente; sin embargo, la entrega deberá hacerse en versión pública, atendiendo a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, la versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo

electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

En el caso específico, la información solicitada por **EL RECURRENTE** si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, en las resoluciones de este Pleno se ha establecido que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de Seguridad Social** y **préstamos o descuentos de carácter personal**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de

la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados; datos que únicamente le ataen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le ataen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en

términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; por lo que, para tal efecto emitirá el **Acuerdo de clasificación de la información que al respecto emita el Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general de todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio de Huixquilucan, por el periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2017 y ésta contiene información de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, como se advirtió en la presente resolución, y con el objeto de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios en dicha área, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá disociar la información respecto de dicha Dirección, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos en el presente recurso de revisión, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00293/HUIXQUIL/IP/2017**, en virtud de que, efectivamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE** al entregarla de forma incompleta por haber generado la versión pública en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se vio anteriormente, actualizándose de este modo la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en el recurso de revisión materia del presente asunto, en términos del Considerando **QUINTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** atienda la solicitud de información con número de folio **00293/HUIXQUIL/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue vía **SAIMEX** al **RECURRENTE**, en **versión pública**, lo siguiente:

“La nómina general de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio de Huixquilucan, por el periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

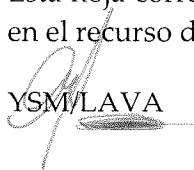
Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00172/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/LAVA